



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00122-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA RUBIELA RODRIGUEZ TORRES
Demandado	DEINER AGUSTIN PATIÑO AGUDELO
Asunto	Resuelve medidas cautelares
Providencia	2021-I285

1.- MARIA RUBIELA RODRIGUEZ TORRES promovió demanda ejecutiva en contra de **DEINER AGUSTIN PATIÑO AGUDELO**, en la que pretende el pago de la obligación contenida en letra de cambio que se allega¹.

La parte actora solicita la práctica de las siguientes medidas cautelares: (i) embargo y secuestro del inmueble con matrícula 019-9448; (ii) embargo y secuestro del inmueble con matrícula 01N-5345419; (iii) “embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **DEINER AGUSTIN PATIÑO AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **98.504.521** - en los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y Banco DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y demás corporaciones financiera que tenga o pueda tener del demandado”.

2-. Con la solicitud de medidas cautelares se aporta el certificado de libertad y tradición 019-9448, en el que en la anotación 007, se aprecia la “LIMITACIÓN AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE”, razón por la cual, considerando lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 70 de 1931² dicho bien es inembargable y por ello se negará tal medida.

3-. En cuanto al embargo y secuestro del inmueble con matrícula 01N-5345419, debe mencionarse que, a pesar que como anexo de la demanda se presentó documento titulado “07CertificadoinmuebleMedellín”³, realmente corresponde a la matrícula

¹ De manera virtual

² **Artículo 1º.** Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

³ PDF 07

inmobiliaria 019-9448, por lo anterior, no obra en el expediente el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble cuyo embargo se pretende, pese a lo anterior, para la solicitud de la medida cautelar no es necesario aportar la matrícula inmobiliaria, siendo procedente en términos de lo previsto en el artículo 599 del CGP, se decretará el embargo y se librára el correspondiente oficio a la ORIP MEDELLIN ZONA NORTE. Sobre el secuestro se resolverá una vez se consume el embargo.

4-. De otro lado, la parte actora solicita el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros, CDTs o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS y BANCO POPULAR.

La medida cautelar solicitada es procedente conforme a lo previsto en el artículo 599 del CGP, para su consumación, en términos de lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, se comunicará a la entidad correspondiente, señalándosele la cuantía máxima de la medida, que, en este caso, se limita a la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000). Advirtiéndose que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres días siguientes a su comunicación, además, se advierte que con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Por último, la demandante solicita el embargo "*de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea...*" el demandado en "*demás corporaciones financieras que tenga o pueda tener*". Respecto a esta solicitud de medida cautelar, por su indeterminación, en el entendido que ni siquiera se conoce cuál es la entidad a la que habría de librarse el oficio comunicando el decreto del embargo, se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo del inmueble con matrícula 019-9448, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble con matrícula 01N-5345419 de la ORIP MEDELLIN ZONA NORTE, por secretaría expídanse y

remítase el correspondiente oficio, tanto a la autoridad de registro como al interesado.

TERCERO: DECRETAR el embargo de "*las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea*" el demandado DEINER AGUSTIN PATIÑO AGUDELO en BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS y BANCO POPULAR.

Dicha medida será limitada a la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000). Por secretaría, expídanse los correspondientes oficios y remítanse a la parte actora, quien tendrá la carga de realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento.

CUARTO: NEGAR el embargo de "*las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en "demás corporaciones financieras que tenga o pueda tener"*"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f6b1a50566912e6184eed13af49176c02c5e285c953ece7f32
66eaed2b3e24**

Documento generado en 24/09/2021 03:34:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**